

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la acumulación de la demanda para el pago de prestaciones por concepto de servicios públicos.
Bucaramanga, 29 de abril de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Ref. 2020-00293, Acumulación de demanda formulada por INMOFIANZA S.A.S. contra JAIRO ENRIQUE MANTILLA CASTELLANOS, HERNANDO RINCON SILVA y LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR.

Revisada la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por INMOFIANZA S.A.S, en contra de JAIRO ENRIQUE MANTILLA CASTELLANOS, HERNANDO RINCON SILVA y LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, se tiene que como título de recaudo se anexa copia de certificado de pago de recibos de servicios públicos de gas, agua y luz.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título documento base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor; en el presente caso, debe aportarse el original de las facturas de venta, para determinar si prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibidem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original la Certificación de pago por concepto de servicios públicos de gas, agua y luz, realizada por INMOFIANZA S.A.S. a favor de Gerencia Colombiana de Inversiones S.A.S., junto con el original de las facturas de venta expedidas por las empresas de gas, luz y agua relacionadas en dicho certificado.

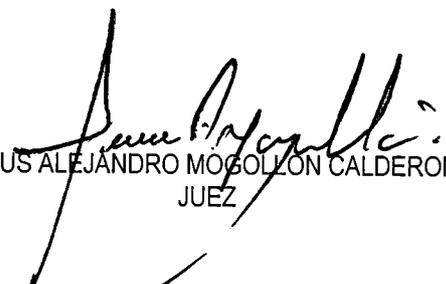
En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acumulación de la demanda ejecutiva promovida por INMOFIANZA S.A.S. en contra de JAIRO ENRIQUE MANTILLA CASTELLANOS, HERNANDO RINCON SILVA y LUIS ALBERTO VARGAS VILLAMIZAR, según lo expuesto en precedencia.

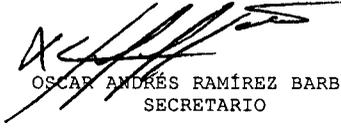
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOBERLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 58
Hoy, 2 DE MAYO DE 2022.



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO